ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 169326 DE 2026

(6 de agosto de 2026)

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Viviam Andrea Santos Valencia contra el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026*".

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y la Resolución número 0000285 de 2022.[1] y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Ley 1953 de 2019 se consagran los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 en el marco de la revisión de *"los fallos de tutela que decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)*
>
> *163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.*
>
> *164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo*

[1] Artículo 1. Adiciónese el artículo 16A al Capítulo V de la Resolución 16571 de 2019, el cual quedará así: Artículo 16A Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos. La capacidad económica respectiva, el resto de los criterios estarán determinados por la parte técnica científica y la pertinencia conforme al profesional de salud tratante y su grupo interdisciplinario."

(…)

1.1. PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO MÉDICO

Que el prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SANITAS EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 30 de abril de 2026, a través de la médico CAROLINA RUBIO SIERRA, informó que la paciente **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.587.382, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA ASOCIADA CON FALTA DE OVULACION", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

Que en cumplimiento de la SU-074 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la ADRES emitió el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026 teniendo como insumo los documentos allegados por la usuaria y la información disponible al interior de la Entidad. En este concepto se determinó que el hogar de la señora **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.587.382, debe asumir la suma de $ 84.515.884 del tratamiento de fertilización in vitro. En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a $ 84.515.884, el hogar de la señora **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA** debe asumir el 100% del valor del tratamiento.

Que el **Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026,** fue notificado en fecha 7 de julio de 2026. Documento en el que se señala la procedencia del recurso de reposición ante la ADRES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009 consideró que existen diferentes mínimos vitales como resultado de las cargas soportables de cada persona*: "Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba."*

Que la misma Corporación a través de Sentencia T-378 de 2012 consagró los requisitos para acreditar la afectación al derecho del mínimo vital, así:

> *"Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*

Que por medio de la Sentencia con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00723-01(AC) del 13 de septiembre de 2010 el Consejo de Estado reiteró la postura de la providencia T-237 de 2001 de la H. Corte Constitucional respecto de los medios probatorios, en la cual expresó que *"es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación (…)"*

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante el presente acto administrativo, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de julio de 2026, mediante el radicado interno No. 20266304287302 y 20266304287442, la señora **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA**, interpuso el recurso de reposición en contra el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026, cuyos argumentos se citan a continuación:

> *"(…)*
>
> ***Yo, Viviam Andrea Santos Valencia,*** *identificada con la C.C. 1.026.587.382 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente* ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTRA CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONÓNICA NO 233 DE JULIO 7 DE 2026****, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículos 74, 75, 76 y subsiguientes "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:*
>
> ***HECHOS***
>
> 1. *Viviam Andrea Santos Valencia de 29 años, se encuentra como afiliada activa en la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., en el régimen contributivo como cotizante.*

2. *El prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 30 de abril de 2026, a través de la médico Carolina Rubio Sierra, informó que la paciente Viviam Andrea Santos Valencia, fue diagnosticada principalmente con Infertilidad Femenina asociada con Falta de Ovulación, considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única, sin perjuicio del número máximo de ciclos que contempla la SU-074 de 2020.*

3. *En relación con tratamiento de fertilización in vitro, El 22 de mayo de 2026, la entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. le solicitó a Viviam Andrea Santos Valencia, requerir concepto de capacidad económica a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES). Por medio de mencionada llamada telefónica, de forma somera se informó el deber de enviar pruebas sumarias para continuar con el proceso definido jurisprudencialmente.*

4. *La mencionada llamada telefónica no describió con detalles la documentación requerida para sustentar gastos como tampoco especificó la manera en cómo debería demostrarse los ingresos y egresos familiares que la ADRES tiene en cuenta para emitir concepto.*

5. *El 19 de junio de 2026 Viviam Andrea Santos Valencia envío correo electrónico ante la ADRES, solicitando estudio de concepto de capacidad económica asociado al tratamiento en mención.*

6. *El 07 de julio de 2026 se notificó a Viviam Andrea Santos Valencia, concepto de capacidad económica no. 233 de 2026, en donde la ADRES determinó la capacidad económica de la solicitante y su pareja, por un valor de $84.515.884.*

7. *Bajo la determinación de capacidad económica de Viviam Andrea Santos Valencia, mencionó la ADRES: "(…) hasta este monto puede asumir directamente la financiación del tratamiento de fertilización in vitro sin que se afecte su mínimo vital, de manera que el valor restante será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS"*

8. *El concepto emitido por la ADRES, menciona en ciertos acápites que la falta de pruebas si quiera sumaria de una serie de conceptos presentados a valoración por Viviam Andrea Santos Valencia, restaban valor probatorio que soportara ingresos y egresos, motivo por el cual el concepto y valor emitido por la ADRES desconoce no solo la realidad financiera de la solicitante y su pareja, sino que atenta con los derechos al mínimo vital y, en conexidad, con lo relacionado al proceso de salud requerido, derechos a la familia, derechos sexuales y reproductivos y acceso a la salud.*

9. *Esta claro que la sentencia SU-074 de 2020 señala una serie de criterios a seguir por parte de la ADRES para emitir concepto de capacidad económica, como también es cierto que el estudio de los criterios debe ser más estricta cuando se trata de solicitantes que se encuentran en el régimen contributivo. En la misma medida, se entiende que los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea una parte, los tratamientos de fertilización in virtro, que eventualmente sean autorizados. Sin embargo, se le recuerda a la ADRES que: "(…) El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital".*

10. *Por todo lo anterior, el presente recurso de reposición busca velar por el Mínimo vital de Viviam Andrea Santos Valencia y su pareja, adjuntando nuevamente documentación tenida en cuenta por la ADRES, para que en su autoridad pueda evitar la vulneración a una serie de derechos fundamentales como lo son el mínimo vital, derecho a la familia, derecho a la salud, derechos sexuales y reproductivos, por mencionar algunos.*

DOCUMENTOS Y SOPORTES QUE SE RUEGA SEAN TENIDOS EN CUENTA DENTRO DE RECURSO Y POSTERIOR DECISIÓN

- *Sobre gastos de vivienda: Contrato de arrendamiento debidamente adjuntado junto con soportes de pago de cánones de arrendamiento recientes*
- *Sobre servicios públicos domiciliarios: servicio de acueducto y alcantarillado, servicio de gas, energía eléctrica, aseo y conexos, internet y telefonía fija, planes de datos celulares Claro, Tigo, Etb*
- *Sobre gastos adicionales en salud Plan complementario medicina prepagada Colsanitas. (Sobre el primer valor aportado es claro que hubo equivocación al confundir seguridad social y salud con otros gastos adicionales en salud).*

- *Sobre gastos en educación: Extracto crédito educativo tu eliges 40% junto con comprobante de cuota.*
- *Sobre gastos de alimentación: Se aporta una serie de facturas debidamente expedidas y soportadas para su estudio.*
- *Otros gastos/créditos: Extractos de créditos de los solicitantes como: (i) Créditos Addi; (ii) Crédito de moto Sufi; (iii) Crédito moto Vanti a nombre de Jenny Adriana Valencia cadena quien es madre de Viviam Andrea Santos Valencia, y el cual paga desde su inicio y terminación la misma Viviam Andrea Santos Valencia -adjuntando también comprobantes de pago de los mismos-; (iv) Crédito super motos mym financiado con Addi; (v) cuenta de cobro servicio domestico y declaración juramentada que sustenta este rubro; (vi) extractos bancarios; (vii) tarjeta de crédito banco caja social.*

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. *Se realice nuevamente el cálculo dentro del concepto de capacidad económica No 233 de 2026, emitido y notificado el 2026-07-07 11:55, el cual atenta al mínimo vital de los solicitantes al no tener en cuenta una serie de rubros a estudiar, así como otros derechos en conexidad a este caso especifico tales como Derecho a la Familia, Derecho a la Salud, Derechos Sexuales y Reproductivos, entre otros.*
2. *Que sean tenidos en cuenta documentos allegados y adjuntos al recurso de reposición, en aras de proteger el mínimo vital de los solicitantes, así como el acceso a la salud, protección a derecho a la familia y derechos sexuales y reproductivos que a este caso especial atañen.*
3. *Que se realice el cálculo de capacidad económica requerido, protegiendo el mínimo vital de los solicitantes y valorando en su totalidad toda prueba documental allegada.*
4. *Como consecuencia de las anteriores pretensiones, que se revoque y emita nuevo concepto de capacidad económica, o de no proceder, que se corrija concepto de capacidad económica No 233 de 2026.*

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. *Acto administrativo concepto económico No 223 del 07 de julio de 2026.*
2. *Copia contrato de arrendamiento y comprobantes de pago canon de arrendamiento*
3. *Contratos laborales solicitantes*
4. *Extractos Addi de solicitantes*
5. *Extractos Icetex aportantes*
6. *Extracto crédito moto sufi*
7. *Prueba Crédito super motos mym financiado con Addi y vanti*
8. *Cuenta de cobro servicio aseo y declaración juramentada que sustenta este rubro*
9. *Extracto tarjeta de crédito Banco Caja Social*
10. *Extractos bancarios solicitantes (Nequi, Davivienda)*
11. *Prueba plan prepagado en salud*
12. *Recibos de servicios públicos y planes de datos tales como servicio de acueducto y alcantarillado, servicio de gas, energía eléctrica, aseo y conexos, internet y telefonía fija, planes de datos celulares Claro, Tigo, Etb*
13. *Facturas de compra de productos de canasta básica familiar y otros conceptos relacionados a gastos de hogar, transporte y otros.*

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:
Dirección física: Calle 9D #69d – 80 Apt 502 int 2ª, Barrio Marsella
Dirección electrónica: vivis.a.s.v@hotmail.com
Teléfono fijo y celular: 3204539272

(…)"

En conclusión, la recurrente solicita que se revoque el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026 en el sentido de disminuir el valor que debe asumir para el acceso del tratamiento de reproducción asistida, teniendo en cuenta sus gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, gastos de seguridad social, gastos adicionales en salud, gastos de educación, gastos de alimentación y otros gastos.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Requisitos de Procedencia

Previo el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por la señora **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA,** le corresponde a esta entidad evaluar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, los cuales enuncian lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

A continuación, se procede a identificar si el recurso de reposición, incoado por la señora **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA** contra el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026, cumple con los elementos esenciales de presentación y oportunidad:

a. Procedencia: De conformidad con los lineamientos normativos señalados, y lo referido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que contra el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026 procede únicamente el recurso de reposición que fue invocado por el recurrente.

b. Oportunidad: En el caso particular se tiene que el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026 fue notificado el día **7 de julio de 2026**, mientras que el recurso de reposición fue radicado el 17 de julio de 2026, esto es, dentro del término de los (10) días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

c. Requisitos del recurso: El recurso de reposición cumple con los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que sustenta los motivos de inconformidad que lleva a la señora **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA** a incoar dicho recurso. Así mismo, se indica de forma clara los nombres y apellidos de la recurrente, y se observa la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

3.2. Estudio de fondo del recurso.

Teniendo en cuenta que no media causal para el rechazo del recurso de reposición interpuesto por la señora **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA**, es dable continuar con el estudio de los argumentos reseñados en el recurso, tal como se expondrá a continuación:

Es preciso señalar que la ADRES adelantó el trámite correspondiente para la emisión del concepto de capacidad económica con fundamento en la documentación que obraba en el expediente al momento de su elaboración, garantizando los derechos fundamentales del hogar de los recurrentes. No obstante, se observa que la solicitante no aportó oportunamente la totalidad de los documentos soporte necesarios para acreditar su situación económica y la de su grupo familiar.

Esta circunstancia no releva a la Administración de su deber de efectuar el análisis de capacidad económica con base en elementos objetivos y verificables, ni permite prescindir de la comprobación, al menos sumaria, de los ingresos y egresos mensuales del hogar. Lo anterior, por cuanto la determinación de la capacidad económica exige la valoración de información suficiente que permita establecer de manera razonable las condiciones económicas reales del núcleo familiar.

Así las cosas, la determinación de la capacidad económica del hogar para la financiación parcial y excepcional del tratamiento de fertilización in vitro se efectuó con fundamento en los ingresos y egresos efectivamente acreditados por la pareja ante esta Administradora, luego de habérseles brindado la oportunidad procesal para aportar la información y documentación que estimaran pertinente con el fin de demostrar su situación económica. Precisamente, dicha etapa constituía el momento idóneo para acreditar las condiciones de vulnerabilidad alegadas y los gastos que, según afirmaban, incidían en su capacidad de pago; sin embargo, los documentos requeridos a través de la comunicación 20261210002681 del 12 de junio de 2026 no fueron aportados en su totalidad. En consecuencia, el análisis debió realizarse con base en la información disponible y verificable que reposaba en el expediente, lo que condujo a establecer que el hogar debía asumir el aporte definido en el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026 para la realización del tratamiento de fertilización in vitro.

Como resultado de lo anterior, y en aplicación del principio de favorabilidad, la metodología DANE resultó más beneficiosa para el hogar que la metodología basada en la información suministrada y sus soportes, para efectos de determinar el monto que debía asumir para la realización del tratamiento de fertilización in vitro.

Ahora bien, la recurrente presenta inconformidad frente al análisis de los gastos del hogar a través de la metodología de la información suministrada y soportada, por ello la pareja procedió a adjuntar *"nuevamente documentación tenida en cuenta por la ADRES, para que en su autoridad pueda evitar la vulneración a una serie de derechos fundamentales",* en la medida en que no se tuvo en cuenta dentro del estudio económico gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, gastos de seguridad social, gastos adicionales de salud, gastos de alimentación y otros gastos derivados de transporte y combustible, créditos de consumo y libre inversión, servicio doméstico y la adquisición de un colchón.

Como sustento de sus afirmaciones, la recurrente allegó nueva información y documentación relacionada con los egresos de su grupo familiar que, según indica, corresponden a la realidad económica de su hogar. Lo anterior, pese a que durante el trámite que culminó con

la expedición del Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026 se le requirió expresamente para que aportara la información y documentación necesaria para acreditar su situación económica, sin que en dicha oportunidad remitieran la totalidad de los soportes solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en garantía de los principios de debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, los documentos aportados con ocasión del recurso de reposición, aunque no fueron allegados durante la etapa de estudio que dio lugar a la expedición del Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026, serán valorados para efectos de resolver el presente recurso. En consecuencia, se procederá a verificar la información suministrada mediante las dos metodologías de análisis previstas para la determinación de la capacidad económica (metodología de información suministrada y sus soportes, y metodología DANE) con el fin de establecer cuál de ellas resulta más favorable para el grupo familiar de la recurrente, en aplicación del principio de favorabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de que la valoración de los ingresos y egresos reportados deba efectuarse con fundamento en elementos de prueba suficientes y verificables, pues la ausencia o insuficiencia de soportes documentales no puede suplirse mediante afirmaciones que carezcan de respaldo probatorio, más cuando la pareja solicitante hace parte del régimen contributivo en salud.

3.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes.

El Despacho al efectuar un estudio de los soportes suministrados por el hogar en el recurso de reposición, efectuó el siguiente análisis:

- **Ingresos**

Toda vez que no se presenta inconformidad respecto de los ingresos brutos mensuales de la pareja establecidos en el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026, estos se tendrán como aplicables para el presente análisis, en concordancia con la información suministrada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES. En este sentido, se establece que la señora **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA** percibe un ingreso mensual bruto de $7.367.370 en calidad de contratista independiente. Por su parte, el señor **CESAR AUGUSTO ENCISO ZAMORA** registra un ingreso mensual bruto de $8.950.129, suma que comprende los ingresos percibidos como empleado de la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. y aquellos obtenidos en calidad de trabajador independiente, calculados con base en el promedio mensual correspondiente.

- **Egresos**

En cuanto a los **gastos de vivienda**, la recurrente allega nueva información relativa al contrato de arrendamiento suscrito en noviembre de 2025, del inmueble ubicado en la Calle 9D No. 69D – 80 Interior 02, Apartamento 504 de la ciudad de Bogotá D.C., donde se acredita que el hogar cancela un canon de arrendamiento mensual de $2.200.000, valor que se tendrá en cuenta dentro del presente análisis.

Frente a los **servicios públicos domiciliarios**, el hogar envía los recibos ya aportados y remite un nuevo recibo del servicio de internet móvil. En consecuencia, el Despacho se remitirá al siguiente análisis: Por servicio de acueducto y alcantarillado un valor de $ 173.310; por servicio de gas un total de $ 25.720; por servicio de energía eléctrica, aseo y servicios conexos una suma de $ 116.290; y por servicio de internet y telefonía fija y móvil $ 170.556, excluyendo los valores derivados de interés por mora.

Respecto de los gastos por concepto de **seguridad social**, si bien la señora **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA** acreditó para el mes de julio de 2026 un aporte al Sistema General de Seguridad Social en calidad de contratista independiente por valor de $911.800, conforme consta en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), se observa que en el recurso de reposición interpuesto no formuló ninguna inconformidad ni presentó argumentos dirigidos a controvertir la cifra considerada en el concepto de capacidad económica recurrido. En consecuencia, al no existir cuestionamiento alguno sobre este aspecto, se mantendrá la decisión adoptada en el mencionado concepto.

En lo que respecta a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud del señor **CESAR AUGUSTO ENCISO ZAMORA**, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026.

En relación con los **gastos adicionales de salud** por valor de $ 46.725, derivados de un plan complementario en salud con Colsanitas S.A, es necesario resaltar que, dado que el objeto principal de este tipo de planes o pólizas de seguros consiste en ofrecer un mecanismo adicional de intermediación para agilizar el acceso a los servicios de salud, sin extenderse más allá de la cobertura de los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, financiados con la UPC y los presupuestos máximos, ni cubrir aquellos servicios excluidos de dicho plan cuya demanda pueda surgir en garantía del derecho a la salud, estos egresos serán excluidos del presente estudio. Su adquisición constituye un indicio de mayor capacidad económica frente a quienes no pueden acceder a este tipo de planes debido a la carencia de recursos.

Respecto a los **gastos de educación**, el hogar aporta nuevamente el extracto del crédito educativo adquirido por el señor CESAR AUGUSTO ENCISO ZAMORA con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX por un valor mensual de $2.181.632, y remite, un extracto del crédito educativo adquirido por la señora VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX por un valor mensual de $2.655.508, para un valor total por este concepto de $ 4.837.140, cifra que se tendrá en cuenta dentro del presente análisis económico.

Frente a los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, la recurrente indica asumir $700.000 mensuales, para acreditarlo, aporta las facturas de venta correspondientes a las compras realizadas en Dollar City, Tiendas D1 y Tiendas Ara, evidenciando un gasto mensual de $934.675, valor que se tendrá en cuenta para el presente análisis, en la medida en que el estudio de la capacidad económica se realiza con base en los egresos mensuales efectivamente acreditados.

En relación con **"Otros Egresos",** del análisis de los argumentos y la documentación aportada en el recurso de reposición, se considera lo siguiente:

- Respecto al **gasto de transporte** asociado a la compra de combustible en Combustibles de Colombia S.A., Combustibles H & R Ltda. y Distracom S.A; el pago del servicio de parqueadero en el Centro Comercial Cedritos 151 y el Centro Comercial Plaza Central; la adquisición de la motocicleta identificada con placa TEB40, realizada en Supermotos M y M Colombia S.A.S. y financiada mediante crédito con Vanti S.A. cuyo titular es la señora Enia Adriana Valencia y presuntamente es pagado por la señora Viviam Andrea Santos Valencia; la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2025 del crédito de consumo adquirido con ADDI para la compra efectuada en Centro Motos Junior; así como el crédito de motocicleta con SUFI a nombre del señor CESAR AUGUSTO ENCISO ZAMORA, es menester señalar que la Honorable Corte Constitucional ha precisado que *"a nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales*". En ese sentido, la Corporación ha sostenido que, para garantizar su ejercicio en conexidad con los derechos al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política), a la libre circulación (artículo 24) y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), el servicio de transporte público adquiere especial relevancia, al punto de integrar la esfera de protección del derecho al mínimo vital.

  No obstante, en el presente caso se evidencia que los gastos analizados, relacionados con la adquisición de combustible, el pago de parqueaderos y las obligaciones crediticias derivadas de la compra, financiación y mantenimiento de motocicletas, corresponden a erogaciones asociadas al transporte particular y no al acceso al servicio público de transporte. Por tal razón, dichos conceptos no pueden ser considerados gastos amparados por la protección constitucional reconocida al transporte público en conexidad con el derecho al mínimo vital. Por el contrario, la asunción de este tipo de gastos refleja la disponibilidad de recursos económicos suficientes para atender obligaciones que exceden las necesidades básicas de subsistencia, lo que permite inferir una capacidad económica del hogar superior a la

alegada por la recurrente.

- Ahora bien, en lo que respecta al egreso mensual correspondiente al **pago de salario de una empleada del servicio doméstico**, esta instancia considera que dicho concepto no puede catalogarse como un gasto indispensable para garantizar la subsistencia del hogar en condiciones mínimas de dignidad. En consecuencia, no resulta procedente su inclusión dentro del análisis de capacidad económica que se adelanta en el presente asunto, toda vez que este tiene por objeto determinar si la asunción de los costos asociados al tratamiento de fertilización in vitro podría generar una afectación al derecho fundamental al mínimo vital de la pareja solicitante. En efecto, las erogaciones destinadas a la contratación de personal para la realización de labores de preparación de alimentos, aseo, limpieza y demás actividades domésticas corresponden a gastos que exceden aquellos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas del núcleo familiar. En tal sentido, la capacidad del grupo familiar para asumir de manera periódica y sostenida el pago de estos servicios constituye un elemento objetivo que evidencia la disponibilidad de recursos económicos suficientes para cubrir gastos distintos de los estrictamente esenciales para la subsistencia.

  Por consiguiente, la existencia de este tipo de desembolsos permite concluir que el grupo familiar cuenta con una capacidad económica que trasciende la cobertura de sus necesidades básicas, circunstancia que debe ser valorada en el análisis integral de su situación socioeconómica y de su aptitud para asumir los costos derivados del tratamiento solicitado, sin que ello comporte, una afectación de su derecho al mínimo vital.

- En lo concerniente a la captura de pantalla aportada respecto de un crédito del cual no es posible identificar ni el valor de la obligación ni su destinación específica, así como al crédito de consumo adquirido con el Banco Caja Social para realizar compras en *"Mercadopago Colombia", "Temu"*, *"Amazon Mark"* y *"MFG Slidesgo Universa"*, es preciso señalar que dichos compromisos financieros no pueden ser tenidos en cuenta dentro del análisis de capacidad económica. Lo anterior, por cuanto no se encuentra acreditado que los recursos obtenidos hayan sido destinados a la adquisición de bienes o servicios básicos e indispensables para garantizar la subsistencia del hogar en condiciones dignas. Adicionalmente, se observa que tales obligaciones corresponden a créditos de consumo, los cuales según la Superintendencia Financiera de Colombia[2] son *"créditos otorgados a personas naturales para financiar la compra de bienes de consumo como, por ejemplo, vehículos, electrodomésticos, computadores personales, (…), viajes y turismo, entre otros.",* por ello , se trata de obligaciones de carácter personal orientadas a financiar decisiones de consumo o a incrementar el patrimonio y bienestar del hogar, mas no a cubrir necesidades esenciales protegidas por el derecho al mínimo vital.

  Por consiguiente, estos créditos no pueden ser considerados dentro de los egresos asociados al mínimo vital, toda vez que este último tiene por finalidad garantizar el acceso a los bienes y servicios materiales básicos indispensables para una subsistencia digna, tales como la alimentación, la vivienda, los servicios públicos, la salud y demás necesidades esenciales.

- En relación con la adquisición de un colchón, una base cama y sus respectivos complementos, bienes que hacen parte de los elementos básicos del hogar y contribuyen a garantizar condiciones adecuadas de alojamiento, descanso y subsistencia en condiciones dignas, se encuentra acreditada la existencia de un crédito de consumo con ADDI, que genera obligaciones mensuales por valor de $151.452 a cargo de la señora Viviam Andrea Santos Valencia y de $201.793 a cargo del señor Cesar Augusto Enciso Zamora, para un total de $353.245 mensuales, valor que será incluido dentro del presente estudio económico.

Resultado de lo anterior, se reitera que los gastos adicionales diferentes a los conceptos de

[2] Superintendencia Financiera de Colombia. Histórico - Definiciones por modalidad de crédito y tipo de producto, entre otros, relacionadas con los períodos de gracia otorgados por las entidades vigiladas (7 de diciembre de 2023).

vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, y de alimentación, no son tenidos en cuenta por encontrarse fuera de la órbita que afecta al mínimo vital, donde se busca garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así las cosas, la recurrente demostró los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	V/r
Vivienda	$ 2.200.000
Acueducto	$ 173.310
Gas	$ 25.720
Internet	$ 170.556
Energía	$ 116.290
Seguridad Social	$ 2.263.807
Gastos adicionales en salud	$ 0
Gastos de educación	$ 4.837.140
Alimentación	$ 934.675
Otros	$ 353.245
Total gastos	**$ 11.074.743**

En este sentido, únicamente se modificó el concepto de gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, gastos de educación, gastos de alimentación y otros gastos, respecto al obtenido en el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada, es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $16.317.499
Los gastos son $11.074.743
Disponible..... $ 5.242.756

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar con una tasa de interés del 19,19% Efectivo Anual (EA), trae como resultado un aporte del hogar de **$44.116.722.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)	
Ingresos	**V/r**
Ingreso 1	$ 7.367.370
Ingreso 2	$ 8.950.129
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Total Ingresos	**$ 16.317.499**
Gastos	**V/r**
Vivienda	**$ 2.200.000**
Servicios Públicos	**$ 485.876**
Acueducto	$ 173.310
Energia	$ 116.290
Gas	$ 25.720
Internet	$ 170.556
Seguridad Social	$ 2.263.807
Gastos adicionales en salud	**$** -
Alimentación	**$ 934.675**
Otros (incluido educación)	**$ 5.190.385**
Total gastos	**$ 11.074.743**
Ingresos Disponible a 2026	**$ 5.242.756**
Año del Ingreso	2.026
Año actualización	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	**$5.242.756**
Mes estudio	jun.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	19,19%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	17,68%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,37%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$44.116.722**

De conformidad con lo anterior, se tuvo en cuenta para el presente análisis la realidad económica que acreditó la recurrente a través de los soporte y documentos remitidos dentro del recurso de reposición, sin afectar su derecho al mínimo vital, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, en los términos señalados en la sentencia SU-074 de 2020.

3.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026, resulta el siguiente cálculo:

La señora **VIVIAM ANDREA SANTOS VALENCIA**, manifiesta devengar un ingreso mensual de **$ 7.367.370**, para lo cual aporta el contrato por prestación de servicios No. 96-7-20422-26 suscrito con la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL, en donde se acreditan dichos honorarios mensuales. Respecto del señor **CESAR AUGUSTO ENCISO ZAMORA**, en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar manifiesta percibir ingresos mensuales por valor de $5.267.000 como empleado de la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., para lo cual aporta copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito en el año 2025, no obstante, al verificar la información reportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES se evidencia que en el año 2026 su salario es de **$5.636.000**, según el Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado de por su empleador; así mismo, registra ingresos adicionales como trabajador independiente, de manera que al promediar los Ingresos Base de Cotización (IBC) reportados para dicha actividad durante el último año, se obtiene un ingreso mensual promedio a 2026 de **$3.314.129**, para un ingreso total de la pareja de $ 16.317.499 que, deflactado con el IPC del año 2017 da: $10.487.531 valor que admite ubicar al hogar en el Decil # 10, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $4.345.504, valor que representa una participación dentro del ingreso del 41.4%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $4.345.504 para un ingreso disponible a 2026 de $10.043.724.

METODOLOGÍA DANE		
Ingresos mensuales miembros del hogar		$ 16.317.499
Ingreso 1	$	7.367.370
Ingreso 2	$	8.950.129
Otros Ingresos de la pareja	$	-
Año del Ingreso	$	2.026
Deflactado a		2.017
Factor		0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017		$ 10.487.531
Decil		10
Factor de Gastos Aplicable		41,4%
Gastos		$ 4.345.504
Ingresos Disponible a 2026		**$ 10.043.724**
Año		2.026
Factor de actualización		1,0000
Ingresos Disponible a 2026		$ 10.043.724
Mes Estudio		jun.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF		19,19%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV		17,68%
Meses para diferir el valor		9
Tasa de interés mensualizada		1,37%
Valor que asumirá el hogar 2026		**$84.515.884**

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de junio de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 19,19% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,37 %, da un valor como aporte que asumirá el hogar en el 2026 de **$84.515.884.**

3.2.3. Resultado

Al surtirse la actuación administrativa en línea con lo dispuesto en la SU- 074 de 2020, se debe tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en la precitada jurisprudencia estableció que:

> *"(…)* ***En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados****. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento."*

En consecuencia, se concluye que para el hogar de la recurrente es más favorable aportar la suma de **$44.116.722,** que es el resultado luego de aplicar la tasa de 19,19% Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia.

De acuerdo con lo anterior, la pareja debe asumir **$44.116.722** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$44.116.722**, el hogar debe asumir el 100% del valor de este.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** dio estricto cumplimiento a los criterios definidos por la sentencia de unificación SU-074 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional el 20 de febrero de 2020, para definir el valor que debe asumir la pareja de acuerdo con el estudio de capacidad económica, por ello, efectuó un análisis integral de la documentación aportada por la recurrente.

Resultado del nuevo estudio, se evidencia una variación del valor que asumiría el hogar en el año 2026 para la financiación del tratamiento de fertilización in vitro, como resultado, es procedente modificar el valor de los gastos soportables de la pareja, sin afectar su derecho al mínimo vital.

Es importante aclarar que, este acto administrativo no guarda relación con la modalidad de pago del procedimiento, ya sea la que esté a cargo del hogar o la referente a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Concepto de Capacidad Económica No. 233 de 2026, emitido por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que, la vigencia 2026, el valor de los gastos que el hogar de la recurrente puede soportar ascienden a **$44.116.722**. En consecuencia, se entiende que hasta este monto el hogar puede asumir directamente el costo del servicio de salud requerido sin afectar su derecho al mínimo vital, de manera que, el valor que lo exceda deberá ser asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **VIVIAM ANDREA SANTOS**

VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.587.382, el contenido de la presente resolución conforme se establece en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien para el efecto dispuso en su recurso de reposición, autorización para ser notificada de manera electrónica a través del correo electrónico: vivis.a.s.v@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 4 de agosto de 2026.

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Proyectó: Allison Stefany Trujillo Ferraro – Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.